AÑO DE 1851. Martes 26 de agosto. NÚMERO 102.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 624.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

A fin de dar impulso á la construccion y reparacion de los caminos vecinales de segundo orden y rurales, de que trata la circular de este Gobierno inserta en Boletin de 5 del corriente, he nombrado Director facultativo de ellos con destino á los partidos judiciales de Celanova y Bande, al que lo es titulado Don Santiago Estevez, quien, accediendo á mis invitaciones, se presta á desempeñar gratúitamente dicho cargo.

Lo que he dispuesto hacer notorio para conocimiento del público; para inteligencia y gobierno de los señores Delegados, Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas inspectoras de los referidos partidos judiciales; y para satisfaccion del señor Estevez, cuyo desinteresado ejemplo tendrá indudablemente imitadores en esta leal provincia. Orense 25 de agosto de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Valldérrama.* —*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 625.

El señor Don Antonio Puga Araujo, Delegado de este Gobierno de provincia para los caminos del Barco de Valdeorras, Rubiana, Carballeda, Rua y Villamartin, á quien en virtud de instancias suyas, se le autorizára para anticipar el dia fijado con objeto de empezar los trabajos, me dice desde el Barco con fecha 25 del actual, entre otras cosas, lo siguiente: «El lunes 18 se dió principio á los trabajos de «los caminos vecinales de este distrito, y pasado «mañana se dará á los de Carballeda.—Pronto em«pezarán los de los demas: pues me ocupo sin «levantar mano en medidas preparatorias. — No «obstante las dificultades, se trabaja y trabajará «cuanto sea posible.—A su tiempo daré á V. S. los «partes oportunos con los estados.»

Y siendo Don Antonio Puga Araujo el primer Delegado que ha empezado los trabajos en la provincia, se publica para su satisfaccion y para el conocimiento debido. Orense 24 de agosto de 1851. —E. G., *Agustin de Torres Valldérrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 626.

SECCION DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En fin del año actual vencen los contratos de encabezamiento por la contribucion de consumos de los Ayuntamientos de la provincia, menos los de Barco de Valdeorras, Bearíz, Boborás, Junquera de Ambia y Teijeira; en tal concepto, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 84 de la ley de 23 de mayo de 1845, se considerarán los demas deshauciados del contrato; debiéndose presentar los comisionados para los nuevos que han de celebrarse desde el dia 1.º al 15 inclusive del mes de setiembre próximo, con poder bastante al efecto, y siendo precisamente individuos del Ayuntamiento ó mayores contribuyentes asociados, sin cuya circunstancia no serán admitidos á las conferencias.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplimentarlo, dirigirá á esta Administracion el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 23 de agosto de 1851.—P. S., *Julian Melendez.*—Señor Presidente del Ayuntamiento constitucional de.....

Concluye el Real decreto sobre reforma del papel sellado.

CAPÍTULO VI.

Del papel sellado de multas y del uso que debe hacerse de él.

Art. 46. Las multas impuestas gubernativa ó judicialmente, se recaudarán como hasta aquí por medio del papel creado al efecto por el Real decreto de 14 de abril de 1848.

Art. 47. Conforme á las disposiciones del mismo Real decreto, los pliegos del papel de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 reales vellon.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán: la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta; la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga; la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiere, se archivará. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se asienten las multas por rigurosa numeracion.

Art. 48. Si el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero.

Art. 49. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará una nueva nota en el papel exigido para su admision en el mismo punto donde se compró; y si en el acto de la presentacion del documento no fuere posible su pago, tendrá efecto este por la Tesorería de Rentas de la provincia á que corresponda, prévias las formalidades administrativas y de cuenta y razon.

Art. 50. En los casos de que una parte de las multas que se impongan corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga expedirá una certificacion insertando las notas de que trata el art. 47, para que pasándola á la Administracion de Rentas estancadas, se verifique el abono al interesado. Estas certificaciones deberán extenderse en papel del sello cuarto, que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir exceda de 30 rs.: siendo menor, bastará una comunicacion oficial.

Art. 51. La tercera parte correspondiente á los denunciadores será satisfecha por las Tesorerías de provincia á los 15 dias de la presentacion en la oficina, del documento que expresa el artículo anterior.

Art. 52. Cuando las multas se impongan por ocultaciones en las contribuciones públicas en que haya denunciador con derecho á la tercera parte, se extenderá igual certificacion para su abono.

Art. 53. Todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en el expresado papel, y de ninguna manera en metálico.

El que las exigiere en dinero se considerará comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (1). Se declara que la parte de multas que por las disposiciones vigentes correspondian á los suprimidos Intendentes y Gefes políticos, corresponden ahora al Tesoro público.

CAPÍTULO VII.

Del papel sellado de reintegro y del uso que debe hacerse de él.

Art. 54. El papel sellado de reintegro será enteramente igual al que se usa para las multas, así en la forma como en las distintas clases en que se divide por su diferente valor.

Toda la diferencia consistirá en que la orla ó rótulo que en la mitad del pliego de multas dice «Multa de tantos reales vellon,» deberá decir «Reintegro de tantos reales vellon.»

Art. 55. En las dos mitades en que se debe cortar cada pliego de que se haga uso, anotará el escribano la causa, proceso ó expediente en que se ejecuta el reintegro, y el nombre del interesado que lo satisface. Esta nota llevará el V.° B.° del Juez. Una de las mitades se unirá á la causa, proceso ó expediente; la otra se entregará al interesado para su resguardo.

Art. 56. Se hará uso del papel sellado de reintegro:

1.° En todas las causas criminales por delitos ó faltas, cuando por sentencia ejecutoriada resulte alguna persona responsable criminal ó civilmente.

2.° Siempre que el que se hubiere defendido como pobre en algun juicio civil ó criminal adquiera bienes, ó cuando por sentencia ejecutoriada resulte responsable de las costas alguno que no deba ser calificado de pobre.

3.° Cuando por haber intervenido el Ministerio público, ó haberse obrado de oficio, se haya usado del papel sellado de oficio, y con posterioridad resulte responsable un particular.

4.° En todos los demas casos en que se haya hecho uso del papel de un sello inferior al que correspondia, y aparezca una persona responsable de la diferencia, con medios para hacer el reintegro.

Art. 57. En las causas criminales consistirá el reintegro en 6 rs. vn. por cada folio de los que comprenda la causa que se haya escrito en papel de oficio, de pobres ó comun.

Si la causa se hubiere fenecido por sobreseimiento en sumario, el reintegro se computará á razon de 2 rs. por folio.

Las dietas de los Jueces ó Promotores se regularán en conformidad al arancel vigente; las de los testigos á razon de 2 rs. por legua de ida y vuelta.

Art. 58. En los demas casos consistirá el reintegro en una cantidad igual al valor del papel sellado que con arreglo á este decreto habria debido emplearse.

Art. 59. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone respecto del de multas, en cuanto

---

(1) Art. 317. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309.

El 309 dice así:

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros.

2.° Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3.° Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.

4.° Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpétua absoluta.

no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 60. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 61. En los casos no previstos por este Real decreto se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquiera instrumento, por su analogía con los que van expresados, resolviéndose por el Gobierno cualquiera duda que ocurra.

Art. 62. En cada hoja de papel sellado no podrá estamparse mas que 20 renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello, y 24 en el dorso.

Art. 63. Se prohibe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar el sellado en los diferentes usos que tienen y que se exige para cada instrumento.

Se prohibe igualmente extender en un pliego de papel sellado mas que un instrumento público.

Art. 64. El papel sellado que resulte á fin de año en poder de particulares, ó en el de funcionarios públicos, será cangeado por otro de la misma clase en los primeros 15 dias del mes de enero siguiente. Pasado este término no será recogido sin indemnizacion, y á reserva de lo que corresponda en el caso de constituir este hecho una tentativa de falsificacion.

Art. 65. El papel de los sellos de ilustres, primero, segundo y tercero que al escribirse se inutilicen en su primera cara, y no se halle escrito en la segunda, ni haya estado cosido, ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las espendedurías, y cambiado por otro de su clase, abonándose en el acto por la persona que le presente 4 rs. por el papel de ilustres, dos por el del sello primero y un real por los dos restantes.

Art. 66. La Hacienda entregará á las Audiencias, juzgados y demas Autoridades el papel de oficio que necesiten, sin perjuicio del reintegro en su caso.

La entrega se hará en vista de los presupuestos que con anticipacion, y en la época que se señale, formen las Autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 67. La Direccion general de Estancadas adoptará las disposiciones oportunas para la construccion de todos los sellos necesarios con arreglo á este decreto, y para que haya el surtido correspondiente en todas las espendedurías.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 68. Los falsificadores del papel sellado, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal (1).

Art. 69. Los Jueces y todos los demas empleados públicos que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el que corresponda, con arreglo á este Real decreto, ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los demas oficiales y empleados públicos (1) que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á este Real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspension de oficio por un año la tercera. Esta disposicion es aplicable á los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76.

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos de que trata el artículo anterior á quienes competa recibir los referidos instrumentos, documentos ó escritos, ó dar cuenta de ellos á sus gefes ó á la Autoridad competente para su resolucion, serán responsables del reintegro, y pagarán ademas el cuádruplo de lo que este importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 72. El empleado ú oficial público que contraviniere á lo dispuesto en el art. 62, incurrirá en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

Art. 73. Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentacion prévia del título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La Autoridad ó gefe que acuerde la posesion, y los empleados, escribanos ú otros oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los artículos anteriores, exceptuando el caso en que el Gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.

Art. 74. Las infracciones contra este Real decreto cometidas en los libros de comercio serán castigadas con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado equivalente al que debiera tener el libro ademas del reintegro. Con igual pena se castigará la defraudacion que se cometa en los documentos de giro, así por el librador como por cada uno de los endosantes.

Art. 75. No producirán efecto alguno en juicio, si no se hallan extendidos en el papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de comercio ni los documentos de giro.

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de bolsa, será una multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico, que segun el curso de la plaza, importe el papel que fuere objeto de la negociacion en el dia que esta se verifique, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello defraudado.

Art. 77. La responsabilidad al pago de estas multas será colectiva entre el agente, vendedor y comprador al respecto de 2 por 100 cada uno. La accion inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo, sin perjuicio del derecho de este á repetir de los otros dos por la parte que les corresponda.

Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para entender en estas negociaciones, será ademas puesto á disposicion de la Autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 78. Cada uno de los individuos de la Junta sindical que concurra á algun acto en que se contravenga á la

---

(1) El que falsificase papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquiera otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros. En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores. (Código penal, art. 218.)

(1) Con arreglo al art. 322 del Código penal debe reputarse empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

disposicion del art. 43, incurrirá en la multa de 3 por 100 sobre el importe á metálico de la cantidad contenida en la póliza ó pólizas contra lo determinado en dicho artículo.

Art. 79. Las multas señaladas en este Real decreto para toda especie de defraudacion del derecho del sello, se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponda instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demas delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben.

Art. 80. Los escribanos notarios, agentes, corredores y empleados comprendidos en los diferentes artículos de este Real decreto, que por infraccion del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él, si no lo verificaren en el término que prefije la Administracion de la Hacienda, quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el gefe de Hacienda de la provincia dará aviso anticipado á los Jueces, Tribunales ó Autoridades de quienes dependa el multado.

Art. 81. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases.

Art. 82. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes é instrucciones que rijan sobre la materia, tan luego como se ponga en ejecucion este Real decreto.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 83. Este Real decreto tendrá ejecucion desde el dia 1.º de noviembre próximo venidero: sin embargo, las disposiciones comprendidas en el capítulo 4.º, y lo concerniente al reintegro en causas criminales, no se llevarán á efecto hasta que se supriman los derechos de los Jueces y Promotores fiscales: entretanto quedan en observancia los aranceles judiciales.

Art. 84. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta reforma en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 8 de agosto de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del domingo 10 del actual n.º 6236.)

NÚMERO 627.

Juzgado de primera instancia de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, auditor de guerra, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de Lalin y su partido &c.=Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Francisco Blanco y Domingo Gomez, vecinos de la parroquia de santa Eulalia de Loson en el distrito municipal de Carbia, para que dentro del término de treinta dias desde la insercion del presente en el Boletin oficial, se vengan á este juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan de causa que estoy instruyendo por la escribanía de número de Ramos, sobre lesiones corporales causadas á Felipe Rivas; pasado dicho término sin verificar su presentacion se les declarará rebeldes y dará á la causa el curso correspondiente, notificándose las determinaciones que recaigan en los estrados de la audiencia del referido juzgado. Dado en la misma á 14 de agosto de 1851.=*Ricardo Bobo.*= Por mandado de S. S., *Francisco Javier Araujo.*

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CUARTA COMPAÑÍA.=PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza de mi cargo en esta provincia en la segunda semana del mes de la fecha.

SERVICIOS.

Puesto de Celanova.

Dia 11. Por la fuerza de este puesto fue detenido y entregado á la autoridad por falta de pasaporte, el que dijo llamarse Juan Vieigro, natural y vecino de santa Colomba de Carnota ayuntamiento del mismo nombre partido de Meeiros en la provincia de Pontevedra; de edad 16 años, estado soltero, oficio jornalero.

Puesto de Villariñofrio.

Dia 9. Por los Guardias de este puesto Domingo Dominguez y Pedro Fernandez, fue detenido y puesto á disposicion de la autoridad el paisano Alejo Gonzalez, de edad 24 años, estado soltero, oficio cantero, vecino de santa Maria de Sacos en la provincia de Pontevedra.

Puesto de Ribadavia.

Dia 9. Por la de este fue capturado en el pueblo de Seijomil en el Ayuntamiento de Cortegada en esta provincia, el criminal Antonio Francisco (a) Palaneas, reo prófugo reclamado por el Sr. Juez de primera instancia de Celanova; de edad 30 años, estado casado, de oficio labrador, el cual fue puesto á disposicion del Alcalde de Cortegada.

Dia 10. Por la misma fuerza fue detenido y entregado á la autoridad por falta de pasaporte, el paisano Ramon Curro, vecino del Carballino en esta provincia, de edad 28 años, estado soltero, oficio quinquillero.

Puesto de Allariz.

Dia 11. Por la de este fue detenido y puesto á disposicion de la autoridad, el paisano Tirso Fernandez, natural de Carbajos en la provincia de Leon; edad 20 años, estado soltero, oficio labrador.

Puesto de Ginzo.

Dia 9. La de este aprehendió y puso á disposicion de la autoridad al ladron Francisco Folgosio, vecino de Pena en este partido y provincia; de edad 30 años, estado casado, de oficio arriero.

Puesto del Carballino.

Dia 11. Por los Guardias de este puesto fue aprehendido el criminal Juan Fernandez, de edad 27 años, estado casado, jornalero, vecino de Dacon en este partido y provincia, por haber herido mortalmente á un paisano el dia 6 en el pueblo de Señorin, el cual fue puesto á disposicion de la autoridad de esta villa.

Orense 16 de agosto de 1851.=El Capitan Comandante, *Ramon Colon.*

El 19 del actual se perdió una obligacion simple desde el puente de Orense al lugar de la Barra: fué otorgada en el año de 1820 por Manuel Figueroa y su muger, Pascua Alvarez, de Cambeo, en favor de D. Alonso Santiago, de la Barra. El que la haya hallado la entregará á este ó en la redaccion del Boletin, y se le satisfará el hallazgo.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.